



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-54/2021

RECURRENTE:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA¹

Ciudad de México, a 26 (veintiséis) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución INE/CG1366/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al actual proceso electoral local en el estado de Morelos, presentados por el Partido Revolucionario Institucional.

G L O S A R I O

Consejo General

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

¹ Con la colaboración de Gabriela Vallejo Contla.

² Las fechas citadas corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen Consolidado	Dictamen consolidado INE/C1364/2021, que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Morelos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG517/2020
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Resolución Impugnada	Resolución INE/CG1366/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Morelos
VPMG	Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género

A N T E C E D E N T E S

1. Resolución Impugnada. En sesión ordinaria celebrada el 22 (veintidós) de julio, el Consejo General aprobó la Resolución Impugnada, en la cual, entre otras cosas, impuso diversas

sanciones al recurrente.

2. Recurso de apelación

2.1. Presentación y turno. Inconforme con la sanción impuesta, el 26 (veintiséis) de julio, el recurrente interpuso este recurso ante el INE; lo que, el 31 (treinta y uno) de julio dio origen a la integración del expediente SCM-RAP-54/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

2.2. Instrucción. El 2 (dos) de agosto, la magistrada instructora tuvo por recibido el expediente y realizó diversos requerimientos; el 18 (dieciocho) de agosto admitió el recurso de apelación; y en su oportunidad, cerró la instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver este recurso de apelación, al ser promovido por un partido político para controvertir la Resolución Impugnada, por la que el Consejo General lo sancionó por diversas irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-III-a) y 166-III-g), 173.1, 176-I y 176-XIV.
- **Ley General de Partidos Políticos:** artículo 82.1.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2-b), 40.1-b), 42 y 44.1-b).

- **Acuerdo INE/CG329/2017**³, del Consejo General, en que establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera.
- **Acuerdo General 1/2017**⁴, como criterio orientador, por el cual la Sala Superior determinó que los medios de impugnación contra dictámenes y resoluciones del Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado. En la demanda, el recurrente señala como actos impugnados el Dictamen Consolidado y la Resolución Impugnada.

Esta Sala Regional **tendrá como un solo acto impugnado ambas determinaciones**, ya que mediante la Resolución Impugnada el Consejo General sancionó al recurrente, pero las consideraciones y argumentos que sustentan esa resolución están en el Dictamen Consolidado⁵. En ese entendido, en esta sentencia se hará referencia a la Resolución Impugnada.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Este recurso de apelación reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1-a)-I, 40.1-b) 42 y 45.1-b)-I de la Ley de Medios.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

⁴ Emitido por la Sala Superior de este Tribunal el 8 (ocho) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 (dieciséis) de marzo de ese año.

⁵ Criterio similar al sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-326/2016 y por esta Sala Regional en los recursos SCM-RAP-26/2018, SCM-RAP-41/2018, SCM-RAP-118/2018, y SCM-RAP-5/2021, entre otros.



3.1. Forma. El recurrente presentó la demanda por escrito, en que constan la denominación del partido político y el nombre y firma autógrafa de su representante, señaló domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas para tal efecto, identificó la resolución impugnada y la autoridad responsable, mencionó los hechos, expuso agravios y ofreció pruebas.

3.2. Oportunidad. La demanda es oportuna, toda vez que la Resolución Impugnada fue emitida en la sesión de 22 (veintidós) de julio y la demanda fue presentada el 26 (veintiséis) siguiente⁶, por lo que, con independencia de la fecha de notificación, resulta evidente que fue interpuesta en el plazo de 4 (cuatro) días previsto para tal efecto.

3.3. Legitimación. El recurrente tiene legitimación para interponer el presente recurso, al tratarse de un partido político nacional que fue sancionado con relación a los informes de campaña de candidaturas locales.

3.4. Personería. Quien suscribe la demanda es el representante propietario del PRI ante el Consejo General, para lo cual presentó -en cumplimiento al requerimiento hecho en la instrucción del asunto- copia certificada de su designación⁷.

⁶ Como se advierte del sello de la oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral en el escrito de presentación de la demanda, visible en la hoja 5 del expediente de este recurso.

⁷ Si bien la demanda está firmada por Rubén Moreira Valdez y la designación es a nombre de Rubén Ignacio Moreira Valdez, esta Sala Regional estima que es la misma persona. Sirve de sustento el criterio orientador contenido en la tesis aislada I.4o.A.34 K (10a.) emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de rubro **NOMBRE PROPIO. SU SEÑALAMIENTO INCOMPLETO NO DEBE CONDUCIR, INEXORABLEMENTE, A CONSIDERAR QUE SE TRATA DE UNA PERSONA DISTINTA, POR LO QUE LOS OPERADORES JURÍDICOS DEBEN PONDERAR, EN CADA CASO, LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS EN QUE LA PARTICIPACIÓN DEL SUJETO SE PRODUCE** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 1, diciembre de 2013 [dos mil trece], tomo II, página 1194, registro 2005194).

3.5. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico porque en la Resolución Impugnada se le sancionó con motivo de las irregularidades encontradas respecto de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Morelos, lo que -alega- afecta su esfera jurídica.

3.6. Definitividad. El requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Síntesis de agravios

El recurrente expone los siguientes agravios, con relación al considerando 29.1.2.b), conclusión 2_C5_MO:

- [1] Vulnera los principios de legalidad, objetividad y certeza, debido a que la autoridad responsable efectuó una indebida valoración del material probatorio, pues destinó el 44.28% (cuarenta y cuatro punto veintiocho por ciento) de los recursos a las campañas de candidaturas del PRI encabezadas por mujeres.
- [2] Falta de fundamentación y motivación, ya que del acuerdo CF/014/2021 no se desprende de forma clara la sanción aplicable para el caso del incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14-XIV del acuerdo INE/CG517/2020; además que la sanción no es adecuada, necesaria ni proporcional, ya que no es reincidente al tratarse de un supuesto novedoso; asimismo, el INE impuso la sanción en la sesión en que emitió la Resolución Impugnada; y el artículo 456.1-a)-III de la Ley Electoral no es aplicable porque se refiere a la vulneración de disposiciones de la propia ley y

no de un acuerdo; por otra parte el monto de la sanción excede en más de 150% (ciento cincuenta por ciento)⁸ de lo que supuestamente no se destinó; y que el acuerdo fue emitido una vez iniciado el proceso electoral, lo que vulnera el artículo 105 fracción II de la Constitución.

[3] Falta de exhaustividad y legalidad, en su vertiente de indebida fundamentación y motivación, porque la conclusión no está fundamentada en medio probatorio idóneo, ya que no se analizó el oficio de errores y omisiones y se hizo un indebido ejercicio de fiscalización, al imponer sanciones sin fundamento real ni motivación suficiente.

4.2. Forma en que serán estudiados los agravios

Esta Sala Regional estudiará los agravios agrupados en un solo apartado, ya que guardan relación al cuestionar el contenido del artículo 14-XIV de los Lineamientos y las facultades del Consejo General para aplicar una sanción, la acreditación de la falta, así como -particularmente- la sanción impuesta al PRI.

Lo anterior no afecta al recurrente pues lo trascendente es que se estudien la totalidad de los agravios, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁹.

4.3. Estudio de agravios

Conclusión	
2_C5_MO	El sujeto obligado omitió destinar para las candidatas que postuló, al menos el 40% (cuarenta por ciento) del financiamiento público para actividades de campaña recibido, por un monto de \$174,507.45 (ciento setenta y cuatro mil quinientos siete pesos con cuarenta y cinco

⁸ Si bien en la demanda dice 50% (cincuenta por ciento), líneas previas se hace referencia al 150% (ciento cincuenta por ciento), por lo que de su lectura integral debe entenderse que el recurrente tuvo la intención de señalar este último porcentaje.

⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

Conclusión

centavos), ya que únicamente aplicó el 28.7% (veintiocho punto siete por ciento) del monto total al que se encontraba obligado.

En el anexo del Dictamen Consolidado, correspondiente al recurrente, se determinó que

se observó que el sujeto obligado no otorgó a sus candidatas, al menos, el 40% (cuarenta por ciento) de su financiamiento público para actividades de campaña, como lo establecen los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, como se detalla a continuación:

Cargo	Estado Elección	Sujeto Obligado	Suma de (Ingresos / Tope)*100 Mujeres (1)	Suma de (Ingresos / Tope)*100 Hombres (2)	Suma de Total (1)+(2)	Suma de Porcentaje ponderado Mujeres	Suma de Porcentaje ponderado Hombres
Presidentes Municipales	Morelos	Partido Revolucionario Institucional	32.47656919	78.23309617	110.7096654	29.33% (veintinueve punto treinta y tres por ciento)	70.67% (setenta punto sesenta y siete por ciento)

Al respecto, en respuesta al oficio de errores y omisiones, el recurrente realizó diversas manifestaciones, en las que en esencia señaló que destinó el 53.26% (cincuenta y tres punto veintiséis por ciento) del financiamiento público para sus candidatas.

No obstante, la autoridad administrativa electoral determinó que la observación no fue atendida porque finalmente advirtió que el PRI destinó financiamiento como se detalla¹⁰ en el siguiente cuadro:

Cargo	Estado Elección	Sujeto Obligado	Suma de (Ingresos / Tope)*100 Mujeres (1)	Suma de (Ingresos / Tope)*100 Hombres (2)	Suma de Total (1)+(2)	Suma de Porcentaje ponderado Mujeres	Suma de Porcentaje ponderado Hombres
Presidentes municipales	Morelos	Partido Revolucionario Institucional	38.25968961	94.76309853	133.0227881	28.76% (veintiocho punto setenta y seis por ciento)	71.24% (setenta y uno punto veinticuatro por ciento)

Por lo que, conforme al Dictamen Consolidado, el PRI incumplió lo dispuesto en el artículo 14-XIV de los Lineamientos.

¹⁰ En el Dictamen Consolidado se precisó que la distribución del financiamiento de las candidaturas se detalló en el Anexo 4_MO_PRI del propio dictamen.

Por ello, en la Resolución Impugnada¹¹, para calificar la falta, se determinó que:

- a. El tipo de infracción correspondía a la omisión de destinar al menos el 40% (cuarenta por ciento) del financiamiento público a la campaña de sus candidatas, toda vez que el monto destinado fue inferior al 32% [treinta y dos por ciento] (80% [ochenta por ciento] respecto del 40% [cuarenta por ciento]), atendando a lo dispuesto en el artículo 14-XIV de los Lineamientos.
- b. Se vulneró lo dispuesto en la norma referida, en el marco de la revisión de los informes de campaña correspondientes al actual proceso electoral en Morelos.
- c. Existió culpa en el obrar.
- d. Se vulneró la equidad en la contienda y la paridad de género; lo que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; asimismo, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral; por lo que, el sujeto obligado transgredió los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (individuos pertenecientes a la sociedad).
- e. La irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado.
- f. Se trató de una falta sustantiva o de fondo, que vulnera la equidad en la contienda y paridad de género.
- g. El sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta en estudio.

¹¹ Hojas 183 a 187 de la Resolución Impugnada.

En ese sentido, se calificó la falta como grave ordinaria y, para la imposición de la sanción, el Consejo General consideró¹²:

- La gravedad de la falta.
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que, con la actualización la falta sustantiva, se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado era \$174,507.45 (ciento setenta y cuatro mil quinientos siete pesos con cuarenta y cinco centavos).
- Que hay singularidad en la conducta cometida.

Por tanto, el Consejo General impuso al recurrente la sanción¹³ prevista en el artículo 456.1-a)-III de la Ley Electoral, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado (a saber \$174,507.45 [ciento setenta y cuatro mil quinientos siete pesos con cuarenta y cinco centavos]) hasta alcanzar la cantidad de \$261,761.18 (doscientos sesenta y un mil setecientos sesenta y un pesos con dieciocho centavos).

* * *

¹² Hojas 187 a 188 de la Resolución Impugnada.

¹³ Hojas 188 a 189 de la Resolución Impugnada.



Para esta Sala Regional los agravios son **infundados e inoperantes**, como se explica a continuación.

A juicio de esta Sala Regional son **infundados** los agravios relativos a que: [i] la disposición fue emitida una vez iniciado el proceso electoral y por ello vulnera el artículo 105 fracción II de la Constitución; [ii] el Consejo General se extralimitó en sus facultades, al sancionar un supuesto que no se encuentra regulado en la norma; [iii] el artículo 14-XIV de los Lineamientos no señala de forma expresa la consecuencia de su incumplimiento; y [iv] que el artículo 456.1.a)-III de la Ley Electoral en relación con el 14-XIV de los Lineamientos no son aplicables al caso porque no señalan expresamente una consecuencia sancionatoria por incumplir la medida ahí regulada.

Derivado de la reforma de distintos ordenamientos legales en materia de VPMG, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 (trece) de abril de 2020 (dos mil veinte), en acatamiento al artículo 44.1.j) de la Ley de Partidos¹⁴, el INE emitió los Lineamientos que establecen reglas para vigilar que los partidos políticos cumplan su obligación de prevenir, atender y erradicar la VPMG.

En principio cabe señalar que el artículo 105 fracción II párrafo 4 de la Constitución establece que

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el

¹⁴ Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

j) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales; así, las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si el acto legislativo no afecta los elementos rectores señalados, de forma que repercuta en las reglas a seguir durante el proceso electoral; por consiguiente, si las modificaciones tienen como única finalidad precisar y dar claridad a los supuestos normativos correspondientes desde su aspecto formal, la reforma no tendrá el carácter mencionado. Lo que fue establecido en la jurisprudencia P./J. 87/2007 de rubro **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**¹⁵.

Al respecto, en el Dictamen Consolidado se reconoce que el Acuerdo CF/014/2021 fue emitido en mayo de este año, es decir una vez iniciado el proceso electoral; no obstante, se precisa que no modifica el procedimiento fundamental del proceso electoral, sino que reglamenta lo que se encuentra en diversos dispositivos normativos internacionales y nacionales como lo es el artículo

¹⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, diciembre de 2007 (dos mil siete), página 563.



25.1-s) de la Ley de Partidos, el cual se encuentra vigente desde el 13 (trece) de abril de 2020 (dos mil veinte), que establece como obligación de los partidos políticos, el garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en los espacios de toma de decisión.

Por tanto, esta Sala Regional estima que la normativa aplicable **no vulnera la limitante temporal establecida en el artículo 105 fracción II párrafo 4 de la Constitución.**

Ahora, la emisión de los Lineamientos tuvo como fundamento lo establecido en diversas disposiciones de la Ley de Partidos, pues regula las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

- a) Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones (artículo 25.1., inciso s);
- b) Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política (artículo 25.1, inciso t);
- c) Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos todo acto relacionado con la VPMG (artículo 25.1, inciso t);
- d) Elaborar y entregar informes de origen y uso de recursos a que se refieren las normas, dentro de los cuales deberán informar de manera pormenorizada y justificada la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres (artículo 25.1, inciso v);
- e) Cumplir las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información se les impone;
- f) Prever en su declaración de principios, la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades; y promover, proteger y respetar los derechos

- políticos y electorales de las mujeres, así como los mecanismos de sanción aplicables a quienes ejerzan VPMG (artículo 37.1 incisos e, f y g);
- g) Determinar en su programa de acción las medidas para promover la participación política de las militantes y establecer mecanismos de promoción y acceso a las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgo político (artículo 38.1, incisos d y e);
 - h) Establecer en sus estatutos los mecanismos y procedimientos que permitan garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres, así como aquellos que garanticen la prevención, atención y sanción de la VPMG (artículo 39.1, inciso f y g);
 - i) Aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres al rubro de la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la VPMG (artículo 73).

Al respecto, la atribución del Consejo General para emitir los Lineamientos se desprende del artículo 44.1, incisos gg) y jj) de la Ley Electoral:

Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

gg) Aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución;

jj) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable.

...

Aunado a ello, en observancia a la referida reforma y específicamente al artículo 44.1.j) de la Ley de Partidos, a través del acuerdo INE/CG163/2020 el Consejo General reformó el

reglamento interior del INE, para establecer como una de sus atribuciones:

Artículo 5.

1. Para el cumplimiento de sus atribuciones corresponde al Consejo:

...

w) Emitir los Lineamientos específicos en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género que deberán cumplir los partidos políticos, y

...

Ahora bien, el PRI no tiene razón al señalar que no se estableció expresamente que la falta de cumplimiento del supuesto contenido en el artículo 14-XIV de los Lineamientos traería como consecuencia una sanción y, por tanto, fue incorrecto que lo sancionaran.

Ello, porque parte de la premisa inexacta de que dicha consecuencia debía establecerse en el mismo artículo 14-XIV de los Lineamientos, sin embargo, **los Lineamientos deben leerse en un contexto integral, bajo una interpretación sistemática y funcional.**

La obligación de los partidos políticos de prevenir, atender y erradicar la violencia no solo derivó de los Lineamientos -cuyo propósito, según su artículo 1, fue establecer las bases para garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos político electorales, libres de violencia, mediante mecanismos que aseguraran condiciones de igualdad sustantiva-, sino que **esa obligación -incluso la emisión de los Lineamientos- deriva de las propias obligaciones establecidas en el artículo 41 fracción I de la Constitución, la Ley Electoral y la Ley de Partidos.**

Por tanto, debe entenderse que, en su conjunto, dichas disposiciones sí establecen, primero, **la obligación de los**

partidos políticos de coadyuvar a la erradicación de la VPMG, con el propósito de garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres.

Y, segundo, que el incumplimiento de las obligaciones en la materia por parte de los sujetos obligados -como los partidos políticos- **es sancionable**, a fin de incentivar el cumplimiento de las disposiciones y garantizar los derechos referidos.

Lo anterior se desprende del artículo 3.4 de la Ley de Partidos el cual refiere que los partidos políticos deben garantizar la paridad de género, siendo objetivos y asegurando las condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y en caso de incumplimiento a dicha disposición serán acreedores de las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

Asimismo, el artículo 443.1 incisos a) y o) de la Ley Electoral establece que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y el incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la VPMG.

Por su parte, el artículo 191.g) de la Ley Electoral dispone que el Consejo General está facultado para imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable en caso de incumplimiento de obligaciones -entre otras- en materia de fiscalización. De ahí que el Consejo General tomara como fundamento el artículo 456.1.a) de la Ley Electoral, el cual regula que las infracciones serán sancionadas, en el caso de los partidos políticos, conforme a lo ahí dispuesto.

De lo anterior se evidencia que el Consejo General tiene facultades expresas para imponer sanciones a los sujetos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-54/2021

obligados cuando incumplan las obligaciones que la norma les impone.

Ahora bien, como señala el PRI, en el artículo 14-XIV de los Lineamientos el Consejo General estableció un mecanismo que precisamente busca garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva en el ámbito político:

Artículo 14. Los partidos políticos y las coaliciones deberán implementar, de forma enunciativa pero no limitativa, las siguientes acciones y medidas, para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estas acciones deberán ser coordinadas con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos.

...

XIV. Garantizar que el financiamiento público destinado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres propicie efectivamente la capacitación política y el desarrollo de liderazgos femeninos de militantes, precandidatas, candidatas y mujeres electas, así como la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. En el caso del financiamiento no podrá otorgarse a las mujeres menos del 40% del financiamiento público con el que cuente cada partido o coalición para las actividades de campaña. Mismo porcentaje se aplicaría para el caso de tiempos de radio y televisión en periodo electoral.

Tratándose de las elecciones de ayuntamientos o alcaldías y diputaciones locales o federales, en candidaturas con topes de gastos iguales, el financiamiento público destinado a las candidatas no podrá ser menor al 40% de los recursos totales ejercidos en dichas candidaturas equiparables.

...

Esta Sala comparte que la medida busca erradicar -en algún grado- la desigualdad de las mujeres en la participación política, previendo que cierto porcentaje del financiamiento público se destine exclusivamente a los gastos de campaña de las candidatas.

Al respecto, como esta Sala Regional lo ha considerado en otros asuntos¹⁶ que la igualdad está fundada en la semejanza y la naturaleza que compartimos como seres humanos por lo que es inseparable de la dignidad de la persona¹⁷. En específico, sobre la diferencia sexual y el género, el artículo 4° de la Constitución reconoce la igualdad ante la ley de hombres y mujeres.

El derecho humano a la igualdad¹⁸ reconoce que todas las personas gozan de los derechos humanos contemplados en la Constitución y en tratados internacionales, prohibiendo toda discriminación motivada por las denominadas *categorías sospechosas*¹⁹ que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ahora bien, desde hace años, el reconocimiento del principio de igualdad, tanto en el ámbito internacional como nacional, se ha alejado de una concepción formalista, para admitirse en un sentido sustancial a fin de lograr concretar una igualdad real en la sociedad.

Ello, reconociendo que en la sociedad existen situaciones históricas y fácticas aún presentes que han generado

¹⁶ Ver las sentencias de los juicios SCM-JDC-163/2020, SCM-JDC-238/2020 y acumulados y SCM-JDC-6/2021.

¹⁷ De esta forma lo ha considerado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 49/2016 (10a.) con el rubro **IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 (dos mil dieciséis), tomo I, página 370.

¹⁸ Contenido en el artículo 1° párrafos 1 y 5, así como el 4° párrafo 1 de la Constitución.

¹⁹ Que conforme al artículo 1° de la Constitución se entiende por categorías sospechosas el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

discriminación -y por tanto desigualdad- respecto de ciertos sectores de la población, como en el caso de las mujeres.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el “Informe de Derechos Humanos sobre la Condición de la Mujer en las Américas”, emitido en 1998 (mil novecientos noventa y ocho) señaló lo siguiente:

A pesar de los avances indudables de que informan los países, persisten, sin embargo, en la región, serios problemas. **La mujer aún no alcanza igualdad jurídica plena** en todos los países de la región. **La discriminación de jure es una violación flagrante de los compromisos internacionales libremente consentidos por los Estados** y, aunque **la igualdad formal no garantiza la eliminación de instancias de discriminación** en la realidad, su reconocimiento permite impulsar transformaciones en la vida social, reclamando la autoridad del derecho...²⁰

Asimismo, en la “Relatoría sobre los derechos humanos de la mujer”, la citada Comisión señaló que para alcanzar la igualdad de género, no es suficiente la igualdad de derecho sino que además, hace falta eliminar las prácticas y conductas que generan y perpetúan la posición de inferioridad que tienen las mujeres en la sociedad.

Así, a pesar de que no se subestima la importancia de la igualdad formal (la establecida en las normas), se destaca que para alcanzar el cambio social la igualdad formal no garantiza la eliminación de las instancias de discriminación en la realidad, y

²⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Condición de la Mujer en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.100, documento 17, 13 (trece) de octubre de 1998 (mil novecientos noventa y ocho), conclusiones. Consultable en: <http://www.cidh.oas.org/women/Mujeres98/Mujeres98.htm>. La que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, además, en la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

su reconocimiento permite impulsar transformaciones en la vida social²¹.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 81/2004 de rubro **IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO**²², estableció que el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que debe ser un criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a las y los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente -lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta-, ello no significa que todas las personas deban ser iguales en todo.

Con posterioridad, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1464/2013, realizó un análisis sobre la manera en que debe ser entendido el principio de igualdad. Al respecto, de forma orientadora, se consideran los siguientes:

- La igualdad jurídica en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a diferencia de otros países, **protege tanto a personas como a grupos.**
- La **igualdad sustantiva, de hecho o real**, se configura como una faceta o **dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica** que tiene como objetivo **remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos** o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de **manera real y efectiva sus derechos humanos** en condiciones de **igualdad**

²¹ Consultable en: https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm#_ftn135

²² Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004 (dos mil cuatro), página 99.

respecto de otras personas o conjunto de personas o grupo social.

- Las autoridades tienen el deber de tomar medidas a fin de **revertir los efectos de la marginación histórica o desigualdad estructural**.

Lo señalado cobra especial relevancia cuando se analizan actos o situaciones que en principio reconocen un plano de igualdad formal, aplicados a personas o grupos de la sociedad respecto de los que existe un reconocimiento de pertenecer a categorías sospechosas por factores de discriminación, situación que se actualiza en las mujeres.

Por ello, con base en los ordenamientos internacionales²³ los Estados deben **implementar medidas** apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública, para lo cual deben, entre otras cosas, modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden su persistencia o tolerancia²⁴.

Ante lo cual, corresponde a las autoridades electorales federales y locales prevenir, sancionar y reparar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan VPMG²⁵.

Ahora bien, en el caso, debe indicarse que para la elección de ayuntamientos y diputaciones locales el artículo 14-XIV de los Lineamientos señala que el 40% (cuarenta por ciento) del

²³ Opinión consultiva 18, ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; artículos 4 inciso j) y 7 inciso d) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

²⁴ Artículo 7 inciso e) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (Convención Belém do Pará).

²⁵ Artículo 48 Bis fracción III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

financiamiento que debe ser asignado a las mujeres es respecto del tope de gastos de campaña establecido para elección de que se trate.

Dicha disposición, como antes se refirió, constituye un mecanismo implementado por el Consejo General -con bases constitucionales y legales- para buscar que las mujeres participaran en el proceso electoral en una situación de igualdad con los hombres.

Por las consideraciones expuestas, tampoco tiene razón el PRI al señalar la falta de fundamentación y motivación de la Resolución Impugnada, pues el Consejo General sí estableció en la Resolución Impugnada y en el Dictamen Consolidado, las razones y fundamentos que lo llevaron a tomar su decisión, actuación que se apegó a los parámetros de legalidad.

Criterio similar sostuvo esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación SCM-RAP-51/2021.

* * *

Por lo que haga a la acreditación de la falta, esta Sala Regional considera que el agravio es **infundado** porque el recurrente no acreditó haber destinado para sus candidatas más del 40% (cuarenta por ciento) del financiamiento público para actividades de la campaña correspondiente.

En términos del Dictamen Consolidado el PRI destinó financiamiento conforme a lo siguiente:

Cargo	Estado Elección	Sujeto Obligado	Suma de (Ingresos / Tope)*100 Mujeres (1)	Suma de (Ingresos / Tope)*100 Hombres (2)	Suma de Total (1)+(2)	Suma de Porcentaje ponderado Mujeres	Suma de Porcentaje ponderado Hombres
-------	-----------------	-----------------	---	---	-----------------------	--------------------------------------	--------------------------------------



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-54/2021

Cargo	Estado Elección	Sujeto Obligado	Suma de (Ingresos / Tope)*100 Mujeres (1)	Suma de (Ingresos / Tope)*100 Hombres (2)	Suma de Total (1)+(2)	Suma de Porcentaje ponderado Mujeres	Suma de Porcentaje ponderado Hombres
Presidentes municipales	Morelos	Partido Revolucionario Institucional	38.25968961	94.76309853	133.0227881	28.76% (veintiocho punto setenta y seis por ciento)	71.24% (setenta y uno punto veinticuatro por ciento)

En el anexo correspondiente se detalló tal porcentaje como sigue (se transcriben las columnas más relevantes):

Cargo	Subnivel Entidad	Nombre candidatura	Tope de gastos	Mujeres	Hombres	Total	(Ingresos / Tope)*100 Mujeres (1)	(Ingresos / Tope)*100 Hombres (2)	Total (1)+(2)
PRESIDENTE MUNICIPAL	Municipio 6- CUAUTLA	GUILLERMO DEL VALLE REYES	\$2,645,009.92 (dos millones seiscientos cuarenta y cinco mil nueve pesos con noventa y dos centavos)		\$166,265.08 (ciento sesenta y seis mil doscientos sesenta y cinco pesos con ocho centavos)	\$166,265.08 (ciento sesenta y seis mil doscientos sesenta y cinco pesos con ocho centavos)		6.28599079	6.28599079
PRESIDENTE MUNICIPAL	Municipio 7- CUERNAVACA	CIPRIANO SOTELO SALGADO	\$5,770,240.00 (cinco millones setecientos setenta mil doscientos cuarenta pesos)		\$598,195.56 (quinientos noventa y ocho mil ciento noventa y cinco pesos con cincuenta y seis centavos)	\$598,195.56 (quinientos noventa y ocho mil ciento noventa y cinco pesos con cincuenta y seis centavos)		10.3669095	10.3669095
PRESIDENTE MUNICIPAL	Municipio 12- JOJUTLA	ISABEL VICENTE MELGAR ORTIZ	\$864,317.44 (ochocientos sesenta y cuatro mil trescientos diecisiete pesos con cuarenta y cuatro centavos)		\$47,563.86 (cuarenta y siete mil quinientos sesenta y tres pesos con ochenta y seis centavos)	\$47,563.86 (cuarenta y siete mil quinientos sesenta y tres pesos con ochenta y seis centavos)		5.50305453	5.50305453
PRESIDENTE MUNICIPAL	Municipio 14- MAZATEPEC	MAXIMINA TRINIDAD PEREZ CORIA	\$358,400.00 (trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos)	\$26,951.29 (veintiséis mil novecientos cincuenta y un pesos con veintinueve centavos)		\$26,951.29 (veintiséis mil novecientos cincuenta y un pesos con veintinueve centavos)	7.51989118		7.51989118
PRESIDENTE MUNICIPAL	Municipio 16- OCUITUCO	CIRENIA GUEVARA ARGANDAR	\$358,400.00 (trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos)	\$26,951.29 (veintiséis mil novecientos cincuenta y un pesos con veintinueve centavos)		\$26,951.29 (veintiséis mil novecientos cincuenta y un pesos con veintinueve centavos)	7.51989118		7.51989118
PRESIDENTE MUNICIPAL	Municipio 17- PUENTE DE IXTLA	JUAN SANTOS MONTES TORRES	\$568,135.68 (quinientos sesenta y ocho mil ciento treinta y cinco pesos con sesenta y ocho centavos)		\$57,013.27 (cincuenta y siete mil trece pesos con veintisiete centavos)	\$57,013.27 (cincuenta y siete mil trece pesos con veintisiete centavos)		10.0351504	10.0351504
PRESIDENTE MUNICIPAL	Municipio 18- TEMIXCO	XOCHITL ANTONIA RODRIGUEZ LEANA	\$1,619,914.24 (un millón seiscientos diecinueve mil novecientos catorce pesos con veinticuatro centavos)	\$26,951.29 (veintiséis mil novecientos cincuenta y un pesos con veintinueve centavos)		\$26,951.29 (veintiséis mil novecientos cincuenta y un pesos con veintinueve centavos)	1.66374795		1.66374795
PRESIDENTE MUNICIPAL	Municipio 19- TEPALCINGO	CANDELARIA LEANA MARTINEZ	\$380,065.28 (trescientos ochenta mil sesenta y cinco pesos con veintiocho centavos)	\$2,290.00 (dos mil doscientos noventa pesos)		\$2,290.00 (dos mil doscientos noventa pesos)	0.60252807		0.60252807
PRESIDENTE MUNICIPAL	Municipio 21- TETECALA	ESTEFANIA CABRERA IBARRA	\$358,400.00 (trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos)	\$26,951.29 (veintiséis mil novecientos cincuenta y un pesos con veintinueve centavos)		\$26,951.29 (veintiséis mil novecientos cincuenta y un pesos con veintinueve centavos)	7.51989118		7.51989118

SCM-RAP-54/2021

Cargo	Subnivel Entidad	Nombre candidatura	Topo de gastos	Mujeres	Hombres	Total	(Ingresos / Topo)*100 Mujeres (1)	(Ingresos / Topo)*100 Hombres (2)	Total (1)+(2)
				ve centavos)					
PRESIDENTE MUNICIPAL	Municipio 24-TLALTIZAPAN DE ZAPATA	ARISTEO RODRIGUEZ BARRERA	\$705,205.76 (setecientos cinco mil doscientos cinco pesos con setenta y seis centavos)		\$41,046.52 (cuarenta y un mil cuarenta y seis pesos con cincuenta y dos centavos)	\$41,046.52 (cuarenta y un mil cuarenta y seis pesos con cincuenta y dos centavos)		5.82050266	5.82050266
PRESIDENTE MUNICIPAL	Municipio 25-TLAQUILTENANGO	LLIZA ELENA PEREZ SUERO	\$461,368.32 (cuatrocientos sesenta y un mil trescientos sesenta y ocho pesos con treinta y dos centavos)	\$31,139.42 (treinta y un mil ciento treinta y nueve pesos con cuarenta y dos centavos)		\$31,139.42 (treinta y un mil ciento treinta y nueve pesos con cuarenta y dos centavos)	6.74936242		6.74936242
PRESIDENTE MUNICIPAL	Municipio 28-XOCHITEPEC	ROBERTO GONZALO FLORES ZUNIGA	\$964,544.00 (novecientos sesenta y cuatro mil quinientos cuarenta y cuatro pesos)		\$301,515.73 (trescientos un mil quinientos quince pesos con setenta y tres centavos)	\$301,515.73 (trescientos un mil quinientos quince pesos con setenta y tres centavos)		31.2599249	31.2599249
PRESIDENTE MUNICIPAL	Municipio 29-YAUTEPEC	BRENDA ABIGAIL BENITEZ BASTIDA	\$1,450,176.00 (un millón cuatrocientos cincuenta mil ciento setenta y seis pesos)	\$96,935.24 (noventa y seis mil novecientos treinta y cinco pesos con veinticuatro centavos)		\$96,935.24 (noventa y seis mil novecientos treinta y cinco pesos con veinticuatro centavos)	6.68437762		6.68437762
PRESIDENTE MUNICIPAL	Municipio 31-ZACATEPEC	CARLOS REBOLLEDO PEREZ	\$542,348.80 (quinientos cuarenta y dos mil trescientos cuarenta y ocho pesos con ochenta centavos)		\$34,402.47 (treinta y cuatro mil cuatrocientos dos pesos con cuarenta y siete centavos)	\$34,402.47 (treinta y cuatro mil cuatrocientos dos pesos con cuarenta y siete centavos)		6.34323705	6.34323705
PRESIDENTE MUNICIPAL	Municipio 33-TEMOAC	HUMBERTO SANDOVAL ZAMORA	\$358,400.00 (trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos)		\$68,627.61 (sesenta y ocho mil seiscientos veintisiete pesos con sesenta y un centavos)	\$68,627.61 (sesenta y ocho mil seiscientos veintisiete pesos con sesenta y un centavos)		19.1483287	19.1483287
							38.2596896	94.7630985	133.022788
							28.76% (veinti-ocho punto setenta y seis por ciento)	71.24% (setenta y uno punto veinticuatro por ciento)	100.00% (cien por ciento)

En la respuesta al oficio de errores y omisiones, en su escrito de fecha 20 (veinte) de junio²⁶, el PRI inserta la siguiente relación:

²⁶ Anexo R1_MO_PRI del Dictamen Consolidado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-54/2021

Financiamiento público otorgado a Hombres	\$ 553,356.30	47.64%
Financiamiento público otorgado a Mujeres	\$ 608,148.33	52.36%
Total	\$ 1,161,504.63	100.00%

El monto de financiamiento público otorgado por candidata y candidato se detalla a continuación:

ID	Partido	Cargo	Candidato	Sexo	Financiamiento público otorgado
82965	PRI	Diputada Local Distrito I Cuernavaca	Lizbeth Hernández Lecona	M	\$ 128,635.29
83973	PRI	Presidente Municipal de Cuautla	Guillermo Del Valle Reyes	H	\$ 40,619.68
84100	PRI	Diputada Local Distrito II Cuernavaca	Lourdes Riva Palacio Lavín	M	\$ 129,005.86
84189	PRI	Presidente Municipal de Cuernavaca	Cipriano Sotelo Salgado	H	\$ 231,486.13
84258	PRI	Diputado Local Distrito V Temixco	Nereo Bandera Zavaleta	H	\$ 117,228.64
84794	PRI	Presidente Municipal de Jojutla de Juárez	Isael Vicente Melgar Ortiz	H	\$ 26,929.03
84872	PRI	Presidenta Municipal de Mazatepec	Maximina Trinidad Pérez Coria	M	\$ 11,166.46
84921	PRI	Presidente Municipal de Puente de Ixtla	Juan Santos Montes Torres	H	\$ 50,470.71
84972	PRI	Presidenta Municipal de Temixco	Xóchitl Antonia Rodríguez Leana	M	\$ 11,166.46
84984	PRI	Presidente Municipal de Temoac	Humberto Sandoval Zamora	H	\$ 17,701.07
84989	PRI	Diputado Local Distrito IX Puente de Ixtla	Samara Cristina Espín Hernández	M	\$ 117,208.88
85047	PRI	Presidenta Municipal de Tepalcingo	Candelaria Leana Martínez	M	\$ 1,924.60
85505	PRI	Presidenta Municipal de Tetecala	Estefanía Cabrera Ibarra	M	\$ 11,166.46
85672	PRI	Presidente Municipal de Tlaltizapán de Zapata	Aristeo Rodríguez Barrera	H	\$ 21,971.68
85767	PRI	Presidente Municipal de Zacatepec de Hidalgo	Carlos Rebolledo Pérez	H	\$ 16,897.64
85813	PRI	Diputado Local Distrito XII Yautepéc	Katherine Paola Benítez Ríos	M	\$ 127,151.03
85818	PRI	Presidenta Municipal de Tlaquiltenango	Liza Elena Pérez Suero	M	\$ 14,374.58
86382	PRI	Presidente Municipal de Xochitlpetec	Roberto Gonzalo Flores Zúñiga	H	\$ 30,051.72
86578	PRI	Presidente Municipal de Yautepéc de Zaragoza	Brenda Abigail Benítez Bastida	M	\$ 45,182.27
86692	PRI	Presidenta Municipal de Ocutituco	Cirenia Guevara Argandar	M	\$ 11,166.46

Asimismo, la demanda de este recurso el PRI estima que destinó el 44.28% (cuarenta y cuatro punto veintiocho por ciento), es decir \$514,336.35 (quinientos catorce mil trescientos treinta y seis pesos con treinta y cinco centavos) del financiamiento público a hombres y el 55.72% (cincuenta y cinco punto setenta y dos por ciento), es decir \$647,168.28 (seiscientos cuarenta y siete mil ciento sesenta y ocho pesos con veintiocho centavos), del financiamiento público a mujeres, con base en las siguientes relaciones:

SCM-RAP-54/2021

ID	Cargo	Candidato	Género	Financiamien to público otorgado	Tope de gastos de campana
82965	Diputada Local Distrito I Cuernavaca	Lizbeth Hernández Lecona	M	128,635.29	2,332,700.16
84100	Diputada Local Distrito II Cuernavaca	Lourdes Riva Palacio Lavín	M	129,005.86	2,339,420.16
84989	Diputado Local Distrito IX Puente de Ixtla	Samara Cristina Espín Hernández	M	117,208.88	2,125,491.20
84258	Diputado Local Distrito V Temixco	Nereo Bandera Zavaleta	H	117,228.64	2,125,849.60
85813	Diputado Local Distrito XII Yautepec	Katherine Paola Benítez Ríos	M	127,151.03	2,305,784.32
84872	Presidenta Municipal de Mazatepec	Maximina Trinidad Pérez Coria	M	11,166.46	358,400.00
86692	Presidenta Municipal de Ocuituco	Cirenia Guevara Argandar	M	11,166.46	358,400.00
84972	Presidenta Municipal de Temixco	Xóchitl Antonia Rodríguez Leana	M	11,166.46	1,619,914.24

ID	Cargo	Candidato	Género	Financiamien to público otorgado	Tope de gastos de campana
85047	Presidenta Municipal de Tepalcingo	Candelaria Leana Martínez	M	1,924.60	380,065.28
85505	Presidenta Municipal de Tetecala	Estefania Cabrera Ibarra	M	11,166.46	358,400.00
85818	Presidenta Municipal de Tlaquiltenango	Lliza Elena Pérez Suero	M	14,374.58	461,368.32
83973	Presidente Municipal de Cauatla	Guillermo Del Valle Reyes	H	40,619.68	2,645,009.92
84189	Presidente Municipal de Cuernavaca	Cipriano Sotelo Salgado	H	231,486.13	5,770,240.00
84794	Presidente Municipal de Jojutla de Juárez	Isael Vicente Melgar Ortiz	H	26,929.03	864,317.44
84921	Presidente Municipal de Puente de Ixtla	Juan Santos Montes Torres	H	50,470.71	568,135.68
84984	Presidente Municipal de Temoac	Humberto Sandoval Zamora	H	17,701.07	358,400.00
85672	Presidente Municipal de Tlaltizapán de Zapata	Aristeo Rodríguez Barrera	H	21,971.68	705,205.76
86382	Presidente Municipal de Xochitepec	Roberto Gonzalo Flores Zúñiga	H	30,051.72	964,544.00
86578	Presidente Municipal de Yautepec de Zaragoza	Brenda Abigail Benítez Bastida	M	45,182.27	1,450,176.00
85767	Presidente Municipal de Zacatepec de Hidalgo	Carlos Rebolledo Pérez	H	16,897.64	542,348.80



Al comparar los datos que utilizó la autoridad administrativa electoral para llegar a la conclusión referida y los expuestos en la demanda de este recurso de apelación, resulta que el INE únicamente analizó los montos utilizados con relación a las presidencias municipales, mientras que el PRI realiza sus cálculos considerando presidencias municipales y diputaciones locales.

Cabe señalar que el artículo 14-XIV de los Lineamientos puntualiza que, respecto de las elecciones locales de presidencias municipales y diputaciones, los partidos políticos deben destinar el 40% (cuarenta por ciento) del financiamiento público, **respecto del tope de gastos de campaña establecido para la elección de que se trate**, exclusivamente a las mujeres que participen en la contienda electoral.

Por ello, en el Dictamen Consolidado se revisó el cumplimiento de esa disposición por cada elección en particular; es decir, de forma separada se estableció los partidos que cumplieron con destinar ese porcentaje para elección de diputaciones y, por otra parte, para elección de presidencias municipales.

De ahí que sea inexacto que el PRI estime que destinó el 44.28% (cuarenta y cuatro punto veintiocho por ciento), cantidad señalada en la demanda, o más de los recursos a las campañas de candidaturas del PRI encabezadas por mujeres, pues sus cálculos incluyen candidaturas (a diputaciones locales) que el INE no consideró para llegar a la conclusión sancionatoria que se analiza con relación a las presidencias municipales.

Así, la Resolución Impugnada en cuanto, a la acreditación de la falta, se encuentra debidamente fundada y motivada, y atendió

la respuesta al oficio de errores y omisiones, realizando un debido ejercicio de fiscalización.

* * *

En cuanto a la sanción impuesta, el PRI expone que no es adecuada, necesaria ni proporcional, ya que no es reincidente al tratarse de un supuesto novedoso y que el monto de la sanción excede en más de 150% (ciento cincuenta por ciento) de lo que supuestamente no se destinó; agravios que para esta Sala Regional resultan inoperante e infundado, respectivamente.

El agravio es **inoperante** porque el PRI parte de la premisa falsa de que la sanción no es adecuada, necesaria o proporcional por el hecho de que no es reincidente; sin embargo, dicha manifestación genérica no resulta eficaz para revocar o modificar la Resolución Impugnada, en especial cuando la reincidencia es solo una cuestión que se analiza para la calificación de la falta y la imposición de la sanción, siendo que en el caso el Consejo General sí consideró que no era reincidente.

Finalmente, el agravio en cuanto al monto de la sanción es **infundado** porque las sanciones impuestas pueden válidamente ser superiores o rebasar el monto involucrado como beneficio económico, para evitar que se fomenten ese tipo de conductas, bajo la idea de que la sanción sea menor al beneficio obtenido, y en el caso se trató del 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado.

En efecto la Sala Superior²⁷ y esta Sala Regional²⁸ han sostenido el criterio de la validez de las sanciones por la totalidad del monto

²⁷ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-20/2017.

²⁸ Al resolver los recursos de apelación SCM-RAP-35/2017, SCM-RAP-106/2017, SCM-RAP-9/2019 y SCM-RAP-51/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-54/2021

involucrado, incluso resulta válido si, a juicio del Consejo General, dichas multas deben incrementarse más allá del monto involucrado.

Lo anterior, pues las sanciones económicas tienen como propósito no solo combatir la conducta infractora sino también disuadir a su autor(a) de repetirla; objetivo que se logra si la sanción se calcula sobre la base de una cantidad igual o superior al beneficio económico alcanzado, pues de no ser así la afectación se reduciría respecto de la ganancia obtenida, lo que provocaría que la o el infractor no se sintiera persuadido de evitar realizar nuevamente la conducta.

De acuerdo a la Resolución Impugnada el monto involucrado era \$174,507.45 (ciento setenta y cuatro mil quinientos siete pesos con cuarenta y cinco centavos), por lo que el 150% (ciento cincuenta por ciento) es \$261,761.18 (doscientos sesenta y un mil setecientos sesenta y un pesos con dieciocho centavos), cantidad por la que se sancionó al recurrente.

* * *

Así, ante lo infundados e inoperantes de los agravios, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la Resolución Impugnada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar, en lo que fue materia de controversia, la Resolución Impugnada.

Notificar personalmente al PRI; **por correo electrónico** al Consejo General; y, **por estrados** a las demás personas interesadas. Además, **infórmese vía correo electrónico** a la Sala Superior, en términos del punto de acuerdo segundo inciso d) de su acuerdo general 1/2017.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.